

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra del auto de fecha Octubre 23 de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se decidió el incidente de nulidad, planteado por el Apoderado Judicial de la parte demandante.-

**Se considera:**

Alega el Apoderado Judicial de la parte demandante, que al resolver el Incidente de Nulidad, este Despacho se fundamentó en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P. que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2.- “Cuando no hubiere pruebas que practicar”.-

Referente a lo anterior, considera el Impugnante que en el caso que nos ocupa, si hay pruebas que practicar, ya que las pruebas documentales incorporadas al proceso, se hicieron dentro del término y oportunidad señaladas para ello en el C.G.P., las cuales deben ser practicadas en el debido momento en que el despacho lo ordene, como lo manda el artículo 173 del C.G.P.-

Tal y como lo acepta el Impugnante, dentro del presente asunto, tanto la parte demandante como la demandada, allegaron al proceso pruebas documentales, sin que solicitaran la práctica de prueba alguna.-

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra practicar, así: “Ejecutar, hacer, llevar a cabo. Practicar diligencias.”.-

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el estatuto procedimental señala que “no hubieren pruebas que practicar” se refiere a aquellas que no conllevan la práctica de una diligencia, a saber: la práctica de recibir un interrogatorio de parte; la práctica de recibir una declaración de testigos; la práctica de una exhibición de documentos; la práctica de una prueba pericial; la práctica de una diligencia de inspección judicial; pruebas éstas que no fueron solicitadas ni por la parte demandante ni por la parte demandada.-

Al haberse solicitado tener como pruebas solamente las documentales allegadas por ambas partes, no es de recibo lo alegado por el Impugnante, por cuanto no hay lugar a ejecutar, hacer o llevar a cabo, alguna diligencia para ello, siendo suficiente su aportación y a ello se refiere el artículo 278 del C.G.P. cuando ordena proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar.-

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-  
Radicación Interna: 00070-2019-F.-.-

Señala también el Impugnante, que existe interrogante, de si se debe surtir la etapa de los alegatos, por lo que debe considerarse que de manera coherente con el espíritu que subyace al C.G.P. el juez debe, cuando ocurra tal circunstancia, citar a una audiencia también anticipada, de que tendrá como fin exclusivo surtir los pasos contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 373 del C.G.P.-

En este punto, también es del caso, traer a colación, el significado de la palabra "anticipada" que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a saber: "Con antelación, anticipadamente.".-

Lo cual nos lleva a concluir que el legislador con los eventos señalados en el artículo 278 del C.G.P. pretende que en forma anticipada, se puedan resolver los asuntos traídos a la administración de justicia, o sea, sin que se cumplan las diferentes etapas procesales, señaladas para proferir sentencia.-

Por lo tanto, al presentarse alguno de los eventos allí señalados, debe el Juez en forma inmediata proceder a proferir sentencia, y por ello se denomina anticipada, ¿anticipada a qué? A las demás etapas que señala el C.G.P. como es la etapa probatoria y la de alegatos de conclusión, por lo que no es de recibo lo alegado por el Impugnante.-

Con relación a la causal señalada en el párrafo 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. consideró el Despacho que se realizó la notificación, por lo que no se configuraba la nulidad invocada.-

Alega el impugnante que se enteró de la sentencia anticipada el día 21 de Septiembre de 2020, observando que aparece como demandante una persona ajena al proceso.-

El artículo 136 del C.G.P. dispone:

*"ART. 136.- Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1...2...3...4. Cuando a pesar del vicio procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.".-*

La sentencia anticipada se profirió el día viernes 18 de Septiembre de 2020, por tanto, correspondía notificarla por Estado el día 21 de Septiembre de 2020, por ser inhábiles los días 19 y 20 de Septiembre de 2020.-

El Impugnante, acepta expresamente que se enteró de la expedición de la sentencia, el día 21 de Septiembre de 2020, fecha de la anotación en Estado de la sentencia en mención, por lo que a pesar del error en que se pudo incurrir al señalar el nombre del demandante, se cumplió con la finalidad del enteramiento de la decisión, quedando saneada la actuación.-

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-  
Radicación Interna: 00070-2019-F.-.-

Las consideraciones anteriores, son suficientes para no reponer el proveído impugnado.-

En relación con el recurso de apelación, nos encontramos dentro del trámite de un Recurso Extraordinario de Revisión, el cual es de única instancia, por tanto, no procede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha Octubre 23 de 2020.-

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del proveído de fecha Septiembre 18 de 2020.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbdb2cdc7e640d11fb33c0d5cabd80688bb842bc8c4f3e19129dc2**  
**bd50863c8c**

Documento generado en 04/11/2020 10:58:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**